

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan Barrios* FILIACION N.º *543* CELDA N.º *16*.

Delito *Homicidio*

Pena *dos años*



Comienza la condena *Setiembre 6 de 1872*

Termina la condena el *6 de Setiembre de 1884*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

L. 16 816
N. 543.

Lima, á 5 de Diciembre de 1872.

Por Director de la
Penitenciaría

En la fta. se ha decretado

de lo que sigue:

Lima 6 de Dize de 1872

Arbitrase
y contestese aca
dando recibos

"Cumplase la sentencia pro
nunciada por los Tribunales de Jus-
ticia, por la cual se condena al reo
de homicidio Julian Barrera a la
pena de doce años de Penitencia-
ria con sus accesorias. Al efecto,
remítase el testimonio adjunto
al Director de dicho Estable-
cimiento y dítense las órdenes
respectivas para que el enun-
ciado reo sea trasladado al lugar de
su destino."

Que trascribo á V.S. pa-
ra su inteligencia y demás fines,
acompañándole el testimonio
de la referida sentencia

Dios que á V.S.

Alfredo Gastón

Copias de las sentencias del reo
Julian Barrera condenado a 12
años de penitenciaría

Sentencia
de 1.^o Inst.
lancada =



En la causa criminal seguida de
oficio contra Julian Barrera por la
muerte de Eusebio Lagunas con lo
alegado y probado = Autos y
vistas: y atendiendo que el tres de Fe-
brero del presente año, Eusebio Lagu-
na cobraba a Julian Barrera tres
pesos que le debía, y negandose al pago,
se suscitó entre ambos un altercado de
palabras, y luego Barrera entrándose
a su cuarto tomó su cuchillo que allí
tenia, y le dio una puñalada a Lagu-
nas causandole la muerte en el acto:
Que: en su instrucción y confección a fo-
jas cuatro y veintinueve declarada ser
verdad que él fue quien mató a La-
gunas, reconociendo el cuchillo con que
ejecutó la muerte, pero que se vio im-
pedido a cometer este hecho, por que
el finado lo trató de cobarde, dandole

una bofetada, y exigiendole que saliese a' la calle a' pelear. Que Rosario Lagunas a' fojas quince declara, que Barrera, y Lagunas peleaban de voces por tres pesos que este le cobraba u' aquel, y retirandose a' traer agua, cuando regresó encontró muerto a' Lagunas de una puñalada, y a' Barrera huyendo. Que Maria Eulalia a' fojas veintiseis, que estando en su casa situada frente a' la de Rosario Lagunas, a' donde vivia Barrera, oyó a' Lagunas que le cobraba a' este tres pesos el que le contestaba que nada le debía, cuando de repente oyó un quejido y saliendo a' fuera vió a' Laguna muerto con una herida en el pecho, y a' Barrera que huia. Que el cuerpo del delito está acreditado, con la existencia del cadaver, reconocimiento de los medicos, y partida funeral. Que contra el

No resulta ninguna circunstancia
 atenuante ni agravante, pues aunque
 dice que estuvo ebrio cuando cometió
 el delito, y que el finado le dió una
 bofetada y lo provocava a pelear, nin-
 gunos de estos hechos ha comprobado.
 Que segun el articulo doscientos treinta
 delCodigo Penal, el que mata a otro
 debe sufrir la pena de penitenciaria en
 tercer grado = Por estos fundamentos =
 Fallo: que debo de condenar y condena-
 r a Julian Barrera a la pena de penitenc-
 ciaria entercer grado termino maximo,
 con las accesorias designadas en el arti-
 culo treinta y cinco delCodigo citado,
 y por esta mi sentencia definitivamente
 juzgando a nombre de la Nacion en
 primera instancia, lo que ha de con-
 sultarse sino fuere apelada, asi lo
 pronuncio, mando y firmo dado en
 Canete a veintidos de Julio de mil
 ochocientos setenta y dos = Pedro Reyna
 Dio y pronuncio la sentencia que
 antecede el Senor Doctor Don Pedro

Reyna Juvén de Trimeró Ins-
tancia de la Provincia de Can-
te en el día de la fecha a las dos
de la tarde, estando haciendo au-
diencia pública en la sala de su
despacho en presencia de los tes-
tigos Don Paulino Conaynes y
Don José Patricio Fuentes de
que certificamos. Canete Julio
veintidos de mil ochocientos se-
tenta y dos = Testigo Eduardo
Vicente González = Testigo Co-

Notificación Domingo Conaynes = En la fecha
de la anterior sentencia hici-
mos saber su contenido al defen-
sor del río y enterado firmó de
que certificamos = Tomas Calaguan
Testigo Eduardo Vicente González =

Notificación Testigo Domingo Conaynes = Segui-
damente hicimos otra como la
anterior al Promotor fiscal fir-
mó de que certificamos = Es-
pinosa = Testigo Eduardo Vicente
González = Testigo Domingo Conaynes

Notificación. Esto continúo visimos otra como
 las anteriores al reo Julian Barrera
 e impuesta no firmó por no saber y
 lo hizo el testigo que suscribe de que
 certificamos — José Suertes —
 Testigo Eduardo Vicente Conrader —

Sentencia de 2.^a Instancia
 Testigo Domingo Ponaynes — Lima
 Setiembre seis de mil ochocientos se-
 tanta y dos —

Vistos : de conformidad con
 lo expuesto por el Señor Fiscal, y
 reproduciendo los fundamentos de la
 sentencia apelada de fojas treinta y
 seis, su fecha veintidos de Julio
 último : sentencia por fallo en grado
 de vista, por la que confirmaron la
 referida de primera instancia que
 condena a Julian Barrera a la
 pena de penitenciaría enterecer grado,
 termino maximo, con sus accesorias;
 y los devolvieron — Tospiigliori —
 Manatiqui — Alvares — Corado
 Corzo — Pronunciaron la senten-
 cia anterior en audiencia publica

que hicieron los Señores Vocales
de esta Ilustrísima Corte Su-
perior que los suscriben ha-
biendo sido su notacion infor-
me de ley en el día de su fe-
cha a las dos de la tarde pre-
sente el Relator de la causa
y Porteros del Tribunal de
Notificación que certifico = Matias Villa-
ran = En la misma fecha
de la sentencia que antecede
hice presente su contenido al
Señor Fiscal P. C. Fran-
cisco de Paula Somero su-
bricó de que certifico = Ana
Notificación subrica = Villaron = En doce
de Setiembre del presente año
a las diez y media de la
mañana hice saber la senten-
cia que antecede al Procura-
dor P. Manuel Munar
firmó hoy fe = Munar =
Jotomayor = Manuel Leon
Castellanos Secretario de la

Sentencia de
3.^a Instancia

Excmo. Corte Suprema de
Justicia.

Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Julian Barrera en la causa criminal que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha expedido la resolución siguiente Lima Setiembre treinta de mil ochocientos setenta y dos = Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fechos cuarenta y dos vuelta, su fecha seis del corriente, confirmatoria de la de primera instancia de fechos treinta y seis por lo que se condena al reo Julian Barrera a la pena de doce años de penitenciaría; con sus accesorios; y los devolvieron = Cosío = Ribeyro = Muñoz = Vidurre = Arenas = Oviedo = Cisneros = Se publicó conforme a la ley, de que certifi-

co = Manuel L. Castellanos =

= Manuel Leon Castellanos =

Lima Octubre primero de
mil ochocientos setenta y dos =

Por devueltos; remitase al Jefe
de Primera Instancia para el
cumplimiento de lo ejecutoria-
do = Tres rubricas de los Senores
Marianiguis = Corro = Men-
doro =

Canete Octubre veinticinco de
mil ochocientos setenta y dos =

Devueltos en la fecha guarde-
se y cumplase lo resuelto por
la Excm. Corte Suprema =

Reyna = Ante mi Manuel
Abasolo = En el mismo dia me
constitui en la Carcel de esta Vi-
lla e' hize saber al reo Julian
Parrera el auto anterior y su
referente enterado de todo no
firmo' por no saber y lo hizo
un testigo doy fe = Cornio-
yo Coronas = Abasolo =

Es copia fiel de su original
que corre en los autos de la ma-
teria a' que me remito si fuese
necesario. Canete Octubre veinte-
ocho de mil ochocientos setenta y
dos.

Yo Do

Reyna

Don Alvaro
Cabrera de Castro

822